COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTES: CODHEM/AE/IG/25/2022 y CODHEM/AE/IG/26/2022, CODHEM/AE/IG/27/2022 acumulados.

RECOMENDACIÓN 09/2022

SOBRE LA FALTA DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN MANIFESTACIONES A LA POBLACIÓN LGBTI+/LGBTTTIQ+[1]

DERECHO PRINCIPAL: DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN.

DERECHOS RELACIONADOS: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 22 DE DICIEMBRE DE 2022

MTRO. RODRIGO SIGFRID MARTÍNEZ-CELIS WOGAU
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México[2]; 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28

[1] Las siglas LGBTI+ obedecen al reconocimiento y clasificación que brinda la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, en su glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. 2016. P 26, la que resulta coincidente con la empleada en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales emitido por la SCJN. **septiembre 2022**, consultable en la página: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf; sin embargo, no pasa desapercibido que a este colectivo también se identifica con las siglas LGBTTTIQ+, acepciones.

[2] **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No.113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.cndhem.org.mx

fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México[3]; 2, 8 último párrafo, 99 y 100 de su Reglamento Interno[4]; examinó los hechos y las evidencias del expediente

humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
[...]
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

[3] **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
[...]
III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
[...]
VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contempie esta Ley;
Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:
XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;
Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:
[...]
III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;
[...]
Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.
[...]
Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.
Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

[4] **Objeto de la Comisión**
Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.
Contenido de la Recomendación
Artículo 8.- Las Visitadurías Generales a cargo de la Primera Visitaduría General se organizarán de conformidad con la denominación y distribución territorial siguiente:
[...]
La Primera Visitaduría General podrá coadyuvar, en caso de ser necesario, con la Segunda Visitaduría General, previo acuerdo entre sus personas titulares.
Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:
[...]
I. Autoridad a la cual se dirige;
II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;
IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y
V. Recomendaciones.
Notificación de la Recomendación
Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

CODHEM/AE/IG/25/2022 y acumulados del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada mismo que fue tramitado por la Primera Visitaduría General con sede en Toluca.

En tal virtud, la presente Recomendación, fue coordinada por la Primera Visitaduría General, bajo el criterio de coadyuvancia dispuesto en los artículos 8 último párrafo, 13 fracciones II y VIII y 16 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.[5]

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,[6] concatenado con los numerales 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.[7] Adicionalmente dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas y la

[5] Artículo 8.- Las Visitadurías Generales a cargo de la Primera Visitaduría General se organizarán de conformidad con la denominación y distribución territorial siguiente:
[...]
La Primera Visitaduría General podrá coadyuvar, en caso de ser necesario, con la Segunda Visitaduría General, previo acuerdo entre sus personas titulares.
Atribuciones de la Primera Visitaduría General
Atribuciones de la Primera Visitaduría General
Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:
[...]
II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;
[...]
VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.
Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos
Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:
[...]
III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[6] **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

[7] **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

autoridad que deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual forma, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
PA1	Persona agraviada 1
PA2	Persona agraviada **2**
Q1	Quejosa 1
Q2	Quejoso 2
PIC	Personas Integrantes del Colectivo

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a instrumentos normativos, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
SSEM	Secretaría de Seguridad del Estado de México
LGBTI+[8] **o LGBTTTIQ+**	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales y más / Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexuales, Queer y más.

[8] El signo "+" es utilizado para dar cuenta de la existencia de otras orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género. Se utiliza para incluir a todas aquellas que pueden definirse e identificarse desde un continuo sin la pretensión de limitar la protección de derechos, sino en una lógica de ampliación de la representación lo más extensa posible. SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Ibid. p. 34.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos

GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

- **Agraviado (a)**: *"Persona física que sufre el daño o el perjuicio propio de la vulneración a derechos humanos."*[9]

- **Expresión de género**: *"Es la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida."*[10]

- **Identidad de género.** *"La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del*

[9] Con base en el concepto de agraviado en su segunda acepción, propuesto por el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, RAE, disponible en: https://dpej.rae.es/lema/agraviado-da

[10] Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, del 10 de noviembre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."[11]

- **Lesión:** *"Toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa."*[12]

- **Orientación sexual:** *"Se entiende aquella atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas."*[13]

- **Prevenir:** *"Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio."*[14]

- **Situación de riesgo inminente:** *"Se trata de aquellas agresiones contra las personas por su orientación sexual o su identidad de género suelen estar motivadas por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sobre género y se catalogan como actos de violencia por motivos de género. Ud. no tiene que ser lesbiana, gay, bisexual o transgénero para ser atacado: la mera percepción de homosexualidad o de identidad transgénero es suficiente para poner en peligro a esas personas."*[15]

[11] https://acpudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf
[12] Código Penal del Estado de México, artículo 236.
[13] Cfr. CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transe Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr. 19.
[14] Real Academia Española – RAE. (s.f). *Prevenir*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Disponible en: https://dle.rae.es/prevenir
[15] ONU. Ficha de datos de Violencia homofóbica y transfóbica.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

I. CONTEXTO

En el presente caso, el derecho (llave) que se analiza es el **derecho** a la **libertad de reunión**,[16] con base en el acervo de evidencias que integran el expediente de queja, mismas que sustentan la recomendación en que se actúa.

En principio, por cuanto hace al contexto de lugar, tiempo, modo y circunstancias en que se suscitaron los hechos, a saber, son:

El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, frente al teatro Morelos, ubicado en el centro de la ciudad y a unos pasos de la Catedral de Toluca, se llevó a cabo una reunión de integrantes de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, cuya finalidad anunciada era marchar a la Cámara de Diputados local, para expresar su inconformidad por la presunta"... *cancelación de la discusión del dictamen sobre el matrimonio igualitario*..."[17] y la inactividad legislativa con relación al tema, ya que era un hecho notorio que la iniciativa de ley que permitiría regular lo relativo al matrimonio igualitario se encontraba sin avances en las comisiones legislativas de de Igualdad de **G**énero; **G**obernación y Puntos Constitu**c**ionales y de Procuración y Administración de Justicia.

[16] "El derecho a través del cual se pueden reunir y manifestarse los ciudadanos es justamente este, "el derecho de reunión", por lo que, como punto de partida se puede definir en los siguientes términos: - Es un derecho humano que se ejerce en forma colectiva temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, de acuerdo a las limitantes que la propia Constitución establece. Es la base fundamental de toda sociedad democrática, que permite que sus integrantes "hablen", se "expresen" y "expongan" sus inconformidades; - Es el reconocimiento del pluralismo político y de la libertad de expresar opiniones, propias y colectivas para que sean conocidas, tanto por otros miembros de la sociedad como las autoridades a las que se conmina; - Es y debe verse en estos tiempos, como una válvula de escape de la presión social, que los ciudadanos pueden ejercer manifestando lo que no les gusta, o lo que quieren. La autoridad debe tener la prudencia, tolerancia y en consecuencia, respuesta a esos requerimientos, con el fin de lograr un sano equilibrio entre gobernantes y gobernados en el manejo de los problemas y las soluciones que se les den. LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, COMO BASE FUNDAMENTAL DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO. GARMENDIA CEDILLO, Xochitl. Artículo de Opinión. p. 1 y 2. https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r25_trabajo-9.pdf
El derecho de reunión, como derecho colectivo, se puede conceptualizar como el derecho de toda persona de congregarse o agruparse en un lugar especifico, de forma pacifica y lícita. Se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan hasta en tanto dure la reunión física de los individuos ya que si fuera de carácter permanente se asemejaría más a una asociación.

[17] Foja 3 del expediente de queja

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

Es importante tener en consideración que, previo a esta fecha se habían llevado a cabo diversos foros de consulta, convocatorias y encuentros con la sociedad y con personas y colectivos de la diversidad sexual, para que, con su participación activa, la referida reforma se pudiera concretar.

La persistencia sobre este tema, no era cosa menor, pues se trataba de la lucha legítima por los derechos de igualdad e inclusión social de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado de México, para generar los mecanismos legales que permitieran la unión civil entre parejas del mismo sexo y la tal anhelada protección inclusiva que competía al legislador ordinario, según lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar que el artículo 4o de la Constitución Federal tutelaba la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y que esa norma no aludía o definía la institución civil del matrimonio, por tanto, la atribución normativa era competencia de los congresos locales.

En esta línea y con base en las mismas consideraciones, la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Máximo Tribunal estableció que el referido artículo debía interpretarse en forma evolutiva a razón de que no aludía a un modelo de familia ideal que tuviera como presupuesto el matrimonio heterosexual y sí, por el contrario, tutelaba a la familia entendida como realidad social.

Así, en afán de vivir y experimentar ese derecho humano a la igualdad, las personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ tomaban espacios públicos físicos y virtuales para apoyar que la iniciativa que permitiera la unión entre parejas del mismo sexo fuera discutida y aprobada ya que formalmente no existía impedimento constitucional para que se corrigiera esa discriminación legislativa, particularmente sobre una iniciativa de ley que fue presentada por primera vez al Congreso del Estado de México en el año 2009.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

Así, queda de manifiesto la licitud y la vehemente proclama de la comunidad LGBTI+/LGBTTTIQ+ para solicitar a los legisladores integrantes de las comisiones referidas que, con base en los principios de laicidad y progresividad, revisaran, dictaminaran y votaran favorablemente dicha iniciativa a efecto de que pudiera ser presentada y aprobada por el pleno de la legislatura para de esta manera lograr el ejercicio pleno de su derecho a la igualdad constitucional, a la no discriminación legislativa que les impedía contraer matrimonio.

Por otra parte, el mismo diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en la catedral de San José, ubicada en el centro de la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México y a unos pasos del Teatro Morelos; se llevó a cabo una ceremonia religiosa con motivo del inicio del ministerio episcopal de S.E. Mons. [redacted] Ceremonia a la que asistieron fieles afines al culto religioso católico y autoridades eclesiásticas. Con motivo de dicha celebración, el Jefe de la Unidad de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de México solicitó se brindaran los servicios de seguridad necesarios para llevar a cabo dicho acto.

Al respecto, no se debe perder de vista, por una parte, la cercanía que existe entre la sede del Teatro Morelos, en donde se concentrarían los asistentes a la referida proclama y la Catedral de San José, en la que se celebraría el acto religioso y, por otra, los puntos de vista contrarios que, sobre el tema del matrimonio igualitario, se verificaba entre ambas comunidades.

En efecto, se tiene como hecho notorio, el desacuerdo que desde la religión se tiene con relación a la unión entre personas del mismo sexo y que lleve por nombre "matrimonio", según se puede apreciar del contenido del libro *"Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos."* Del autor Héctor Miguel Salinas Hernández.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

"... la homosexualidad [...] recorre prácticamente todas las etapas de la humanidad, desde Mesopotamia, Canaán, Egipto, la Grecia clásica y el mundo helénico, pasando por los romanos y su imperio, la Edad Media y el Renacimiento, hasta llegar a nuestros días (Ariés, 1987:107). "Por siglos, no existen registros de que el status legal de los homosexuales y sus relaciones fueran sometidas a rechazo o control oficial" (Cruz, 1997: 17).

Un cambio se gesta a partir del siglo IV, cuando se establece el cristianismo como religión oficial del Imperio romano, cambio que se profundiza a partir del siglo VI, luego de la destrucción de las instituciones romanas en Occidente, a cuya debacle sobrevive la religión como conducto para hacer llegar una moral más estrecha al resto de Europa (Cruz, 1997: 17). Así, en Europa por ejemplo, hasta el final del año 600 d. C., amor, amistad, sexo y placer estaban todos interconectados, mientras que el matrimonio era en su mayor parte un asunto arreglado, concentrado específicamente en la procreación (Naphy, 2006: 117).

[...]

Así, por lo menos desde hace cuatro siglos, la idea generalizada respecto a la homosexualidad se ha ido construyendo histórica y paulatinamente a partir de negarla como una de las posibilidades sexuales del ser humano y cargándola de signos y consideraciones peligrosas. [...]

El concepto familia se ha enmarcado en este modelo de control; por ello, las formas de matrimonio entre personas del mismo sexo han ido sufriendo transformaciones que han ido desde su aceptación plena hasta su proscripción y, de manera más reciente, su legalización.[18]

De la cita que antecede se advierte que, a partir del siglo IV de nuestra era se gestó una pugna ideológica entre la iglesia -en este caso, la iglesia católica como

[18] Salinas Hernández Héctor Miguel. Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos. El Cotidiano [en linea]. 2017, (202), 95-104 [fecha de Consulta 8 de Febrero de 2023]. ISSN: 0186-1840. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32550024009

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

una rama del cristianismo[19]- y las personas de la comunidad **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, por diversas circunstancias, entre ellas, la concepción que cada grupo tiene con relación al matrimonio.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la iglesia católica concibe el matrimonio como la unión "... *entre un varón y [una] mujer de donde nace la familia, célula fundamental de la sociedad...*" según se lee del artículo "Obispos en desacuerdo con el reconocimiento del "matrimonio igualitario" publicado en la revista digital "*Vatican News*"[20] de cuyo contenido se desprende lo siguiente.

> *Los 14 arzobispos y **obispos de las provincias eclesiásticas de Toluca** y Tlalnepantla que firman el comunicado aclaran que no se trata de discriminación alguna sino de hacer "**una clara distinción entre el matrimonio natural varón-mujer y las uniones entre personas del mismo sexo**". En este sentido, hacen un llamado a defender el principio antropológico natural, proyecto de Dios creador, "en todas las formas, espacios y momentos adecuados, respetuosos del orden legal, sin agredir a nadie, pero siempre firmes y exigentes en la verdad".*
>
> *"Con esto pretendemos distinguir, sin ánimo discriminatorio, las opciones personales privadas o de grupos que prefieren y eligen un modelo de vida diferente del proyecto de Dios para el amor humano desde el principio", ..."*
>
> [lo resaltado no es de origen]

En contraposición, las personas integrantes de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** conciben al matrimonio igualitario como una posibilidad para ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su derecho de

[19] Dentro de los cristianos hay muchas religiones con sus propias creencias y diferencias; sin embargo, un criterio más o menos aceptado es que el cristianismo se divide en cuatro grandes familias: católicos, ortodoxos, protestantes y anglicanos. Fuente: https://www.cope.es/programas/solo-copees/siempre-aprendiendo/noticias/por-que-cristianismo-dividio-cuatro-ramas-partir-del-segundo-milenio-20200121_599678#:~:text=En%20el%20podcast%20'Siempre%20aprendiendo'%20que%20dirige%20el%20periodista%20y,%2C%20ortodoxos%2C%20protestantes%20y%20anglicanos.

[20] https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2021-10/matrimonios-homosexuales-reconocimiento-obispos-mexicanos.html

autodeterminación, auspiciado en su derecho al principio de igualdad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime interprete de la Constitución Federal.

Bajo las anteriores premisas, legalmente, el trato diferenciado en la ley local (Código Civil) que no permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, no resultaba acorde con los parámetros constitucionales y por ello, la proclama lícita y legítima para que se emprendiera esa modificación legislativa, como una política institucionalizada de un estado laico producto de la convergencia de voluntades civiles y de gobierno que atendiera a una problemática de discriminación de las personas integrantes de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** orientado a un modelo más incluyente de sociedad y de familia.

En tal contexto, de este par de cosmovisiones tan opuestas, es previsible suponer que, al coincidir ambos grupos en tiempo y espacio, como sería el diecinueve de mayo de dos mil veintidós en el centro de la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; se podría gestar un desencuentro entre unos y otros.

En este sentido, se infiere, que el hecho de que el Jefe de la Unidad de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de México haya solicitado se brindaran los servicios de seguridad para llevar a cabo la ceremonia religiosa con motivo del inicio del ministerio episcopal de S.E. Mons. [redacted] pudo haber sido por las razones que fueron anotadas, no obstante que en dicha solicitud no se hizo referencia a la marcha del colectivo **LGBTI+/LGBTTTIQ+** que tuvo lugar el mismo día; lo cierto es que la participación de elementos de seguridad pública dependientes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México resultaba necesaria, tal y como se verá más adelante, a efecto de prevenir un desencuentro mayor entre ambos grupos de personas, es decir, entre los que se dieron cita al

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

evento religioso y los que fueron convocados para congregarse con la finalidad y objeto antes referido en ejercicio de su derecho de reunión.

El derecho **de reunión implica para las personas**, ejercer su libertad para congregarse con otros, con cualquier finalidad y objeto, siempre que sea pacífico y tenga un objeto lícito. La expresión real y práctica del derecho de reunión se materializa en lo que coloquialmente se conoce como marchas, plantones o manifestaciones, en las que se hacen presentes diversos derechos como el de la libertad de expresión y el derecho de asociación.

El derecho de reunión es un derecho autónomo que se encuentra a decir del Maestro Miguel Carbonell, conforme al Tribunal Constitucional Español, a medio camino entre la libertad de expresión y el derecho de asociación, tiene intima conexión que podría decirse es una manifestación colectiva de la libertad de expresión, ejercida a través de una asociación transitoria, siendo concebida como un derecho individual en cuanto a su titular y colectiva en su ejercicio, que opera a modo de técnica puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones constituyendo un cauce al principio democrático participativo.

Sobre el particular, el citado jurista también refiere que, conforme a la opinión dominante, los elementos configurativos del derecho de reunión son:

1. El subjetivo, haciendo referencia a un grupo de personas,
2. El temporal, implica que dicha reunión es de duración transitoria,
3. El finalistico, que alude a la licitud de la finalidad y
4. El real u objetivo, que hace referencia al lugar de la celebración.21

21 https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-8.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

En este punto conviene hacer un paréntesis a efecto de puntualizar que, con relación al elemento configurativo real, las reuniones se pueden llevar a cabo en lugares públicos o en propiedades privadas de forma tal que, si la reunión se va a celebrar dentro de una propiedad privada entonces se debe contar con el consentimiento del titular de dicho derecho.

Así, este punto cobra vital importancia si se considera que la ceremonia religiosa que se llevó a cabo en la Catedral de San José con motivo del inicio del ministerio episcopal de S.E. Mons. [redacted], era una celebración de carácter privado porque a la misma sólo podían acudir las personas que para tal efecto habían sido invitadas, de lo cual se sigue que, en todo caso, los integrantes del colectivo **LGBTI+/LGBTTTIQ+ pretendían ejercer su derecho de reunión al interior de la Catedral sin contar con la anuencia, autorización o permiso de la persona legalmente facultada para ello.**

Por otra parte, la libertad de reunión conlleva la obligación para las autoridades públicas de no entorpecer la realización de cualquier congregación, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 9 de la Constitución Federal.

El derecho a la libre manifestación de las ideas, previsto en el artículo 6º párrafo primero[22] de nuestra Carta Magna en relación con el derecho de reunión contemplado en el artículo 9º párrafo primero, del citado ordenamiento

[22] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]
Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

constitucional, se conjuntan para expresar una idea, protestar o reclamar algo, incluso tomar posición respecto a un acto de gobierno; sin embargo, estos derechos tienen las limitaciones que la propia Constitución establece, tal y como lo refiere el artículo 1º. párrafo primero del Pacto Federal[23].

Así, las limitaciones que presentan estos derechos son la no afectación a derechos de terceros, en su honor, honra, alteración del orden público, que dicha reunión no sea condicionante de la comisión de un delito, además, deben manifestarse sin proferir injurias contra la autoridad, sin violencia o amenazas para intimidar u obligar a la autoridad a resolver en algún sentido.[24]

De lo anterior, se desprenden algunas obligaciones para el Estado.

> *"En primer término, la obligación de no entorpecer, reprimir o prohibir la manifestación. Pero también le* ***suponen la obligación de proteger el ejercicio del derecho frente a agresiones de terceros****, puesto que, como señala Tomás R. Fernández,* ***"el derecho a manifestarse no es siquiera concebible si no se asegura de forma adecuada frente al riesgo de contramanifestaciones"****.*
>
> *Las autoridades también deben generara las condiciones para que el ejercicio del derecho de reunión no signifique la violación de otros derechos fundamentales, en este punto, tan delicado, se debe realizar un ejercicio de ponderación de derechos, de forma que se asegure -en la medida de lo posible- la maximización de todos los derechos en conflicto."*[25]
>
> [Lo resaltado es propio]

[23] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**.

[24] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 9o. [...] No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si **no se profieren injurias** contra ésta, **ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee**. [Lo resaltado es propio]

[25] CARBDELL SÁNCHEZ, Miguel. La libertad de asociación y de reunión. Corte IDH. Medellin: Biblioteca Jurídca Dike, 2006. Tomo II, año 12, Anuario de Derecho Constitucional Lationamericano. p. 828

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

En este sentido, el artículo 2 párrafo primero de la Ley de Seguridad del Estado de México[26] establece como una obligación del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Estatal, **salvaguardar la vida, las libertades,** la **integridad y el patrimonio de las personas**, **así como contribuir a** la **generación y preservación del orden público y** la paz **social, y comprende la prevención especial y general de los delitos así como su investigación para hacer**la **efectiva** de ahí que, al atentar contra tales bienes, la intervención de la autoridad se impone necesaria y se encuentra legitimada.

II. HECHOS

La queja que antecede el presente documento recomendatorio fue iniciada de oficio, con base en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, instrumentada por la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género de este Órgano Constitucional Autónomo, de la que se desprenden los siguientes hechos:

> *... siendo las trece horas con veintisiete minutos del día **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, ... [personal de esta Comisión] se constituyeron en la parte posterior de la Cámara de Diputados de la Ciudad de Toluca, para verificar el debido respeto a los derechos humanos de la Colectiva de la Comunidad LGBTTTIQ+ "Fuera del Closet" y otras colectivas que se manifestaban ante la suspensión de la Dictaminación para el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Estado de México, por parte de los diputados.*
>
> *[...]*

[26] Ley de Seguridad del Estado de México.
Artículo 2.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene **como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos**, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. [lo resaltado es propio]

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

III. Acto continuo ***de la Unidad de Servicios Médicos y Apoyo a la Población, descendieron dos personas*** *que fueron valoradas por los paramédicos, quienes dijeron ser [...]* ***PA1*** *y [...]* ***PA2*** *[...]* ***quienes manifestaron pertenecer a la Colectiva (sic) de la Comunidad LGBTTTIQ+ y en relación a los hechos externaron que*** *se reunieron en el Teatro Morelos para trasladarse a la Cámara de Diputados para manifestar su inconformidad por la cancelación del dictamen del matrimonio igualitario, al avanzar les obstruyeron el paso elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México,* ***la primera*** *de las mencionadas* ***[PA1]*** *externó que* ***avanzó para correr pero un elemento la golpeó con su cuerpo golpeando con el hombro su estómago y pecho, por lo que intenta correr pero a causa del golpe que recibió sentía que le faltaba el aire, desmayándose en ese momento,*** *la ... [segunda persona,* ***PA2]*** ***manifestó que fue golpeada por elementos estatales con toletes.***

[...]

Se observó que los elementos utilizaban sus escudos para empujar con fuerza a los integrantes del colectivo como se puede observar en los videos que se adjuntan.

[...]

Así mismo se entrevistó a ***uno de los representantes del colectivo*** *Fuera del Closet ... quien* ***manifestó que*** *la colectiva (sic) se reunió en el Teatro Morelos para de ahí trasladarse a la Cámara de Diputados a donde se manifestarían de manera pacífica sin embargo en la Catedral había un evento por el nombramiento del nuevo Arzobispo, por lo que había elementos resguardando el lugar, externó que continuaron su camino y fue cuando* ***los acorralaron los elementos estatales para agredirlos físicamente con toletes y empujándolos****, siendo que ellos iban a manifestarse de manera pacífica en la Cámara y no portaban ningún objeto o arma alguna, por lo que corrieron hacia la Cámara, en donde el Director General de Gobierno [no se especifica de qué nivel de gobierno] ... les dijo que no era amenaza pero que por su bien no pasaran la valla,* ***manifestó que varios integrantes de la Colectiva (sic) fueron agredidos,*** *informándole en ese momento que se iniciaría la investigación correspondiente.*

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

> *VI. Siendo las trece horas aproximadamente la Colectiva (sic) avanzó sobre la calle Sebastián Lerdo de Tejada al llegar a la esquina con la Calle Nicolás Bravo Sur, al momento los uniformados corrían nuevamente para bloquear el paso con vallas, escuchando que a través de sus radios recibían la instrucción de cerrar la calle y no dejarlos pasar, no obstante, **la colectiva (sic) forcejeo y pudo pasar, por lo que continuaron caminando y dieron vuelta en la avenida Independencia y se reunieron frente a la Catedral de Toluca San José, lugar en el que se encontraban Feministas de diversos Colectivos, lugar en el que realizaron cantos de protesta.***
>
> *VII. Siendo las trece horas con veinte minutos **salió un vehículo** de un estacionamiento, a bordo iba el ex Arzobispo de la Arquidiócesis de Toluca, Monseñor [redacted] **al cual rodearon integrantes de la Colectiva (sic) de la Comunidad LGBTTTIQ+, y** medios de comunicación que documentaban lo que sucedía, al lograr avanzar el vehículo, el personal actuante observó que una integrante del colectivo estaba sentada sobre el piso con su zapato afuera, al entrevistarla manifestó [...] que al avanzar el carro le atropelló su pie, en esos momentos acudió la ambulancia para brindarle atención médica, por lo que le vendaron el pie y colocaron gel para desinflamar, manifestó que requería férula pero al no contar con seguridad social acudiría con un médico particular.*[27]

Complementa lo anterior el contenido del acta instrumentada en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós por la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género de la que se desprende, en lo que importa, lo siguiente:

> *... a las **12:44 se presenta un** forcejeo **con los integrantes de la Comunidad LGBTTTIQ+** posterior a ello a las **12:46** se repliegan los policías estatales impiden la entrada a la iglesia en comento [Templo Catedral de San José] aproximadamente **a las 12:50 se observa** como **una persona sube en la reja y permanece en la parte alta por varios minutos, ondeando una bandera que representa los colores de la comunidad** LGBTTTIQ+, aproximadamente*

[27] Acta consultable a fojas de la 2 a la 5 del expediente de queja.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

*las **13:07** se empiezan dividir los manifestantes, algunos de ellos permaneciendo en el lugar; **13:19** se mira como arriban más personas, algunos integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y de colectivos feministas, quienes cargan las banderas, lonas y portaban megáfonos, permaneciendo en el lugar hasta las **13:40** sin problema alguno.*[28]

Es oportuno decir que al expediente de queja CODHEM/AE/IG/25/2022 se acumularon los diversos CODHEM/AE/IG/26/2022 (iniciado a solicitud de **Q1**) y CODHEM/AE/IG/27/2022 (iniciado a instancia de **Q2**), al promover quejas con relación a los mismos hechos, para de esta forma integrar un solo expediente, en el que se recabaron las siguientes:

III. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós instrumentada por la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género de este Órgano Constitucional Autónomo en la que se dio cuenta de los hechos acaecidos.[29]

B. Oficio **400C112200A/60/2022** de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad del Estado de México, la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar el derecho a la protección contra toda forma de violencia, a favor de **PA1** y **PA2** y **PIC LGBTI+/LGBTTTIQ+**.[30]

C. Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signada por la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género, quien hizo constar que recibió tres discos compactos que contienen las video grabaciones de las

[28] Acta consultable a fojas 23 y 24 del expediente origen.
[29] Acta consultable a fojas de la 2 a la 5 del expediente de queja
[30] Evidencia que se ubica en folio 11 del expediente en estudio.

cámaras de vigilancia número 064 y 141 de infraestructura estatal, ubicadas la primera de ellas en calle Lerdo y Primo de Verdad y la segunda en Independencia y Benito Juárez, colonia centro, Toluca, correspondientes al diecinueve de mayo del presente año, entre las doce y las quince horas.[31]

D. Oficio 20601002S/CGT/1914/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de grupos tácticos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.[32]

E. Oficio SERVESP/1498/2022 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el comandante de la compañía de servicios especiales de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, quien informó que de acuerdo al parte de novedades y registro de actividades el día de los hechos, fue asignado el personal con un estado de fuerza de quince elementos, realizando actividades de valla por lo que no se tuvo contacto físico o altercado con los participantes de la marcha.[33]

F. Oficio TANGO4/1291/2022 del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por policía de fuerza especial de seguridad comandante de la compañía "Tango 4", quien hizo del conocimiento los nombres de los servidores públicos asignados a las actividades de fecha diecinueve de mayo, así como las unidades oficiales asignadas para ello.[34]

G. Oficio FRET/1568/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, signado por el comandante de la Compañía FRET de la coordinación de grupos tácticos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, quien

[31] Documento que obra en página 23.
[32] Constancia ubicada en folio 26.
[33] Constancia que obra en foja 43.
[34] Documento que obra en página 58.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

informó que el personal adscrito acudió en apoyo al dispositivo de seguridad que se dispuso afuera de la catedral de Toluca el día diecinueve de mayo, para tal efecto adjuntó el parte de novedades y lista de asistencia.[35]

H. Acta circunstancia en la que la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género hizo constar que recibió disco compacto que contiene videograbaciones correspondientes a los hechos suscitados en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.[36]

I. Oficio 20600005S/UAJIG/03680/2022 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por el titular de la unidad de asuntos jurídicos e igualdad de género de la Secretaría de Seguridad de la entidad, quien remitió informe relativo al dispositivo que se estableció para resguardar la catedral de Toluca, remitiendo para tal efecto parte de novedades y demás documentos que acreditan su participación.[37]

J. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la llamada telefónica de **Q1**, quien hizo del conocimiento a personal de este Organismo, hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos en agravio de dos colectivos, solicitando el inicio de la investigación respectiva, radicándose la queja CODHEM/AE/IG/26/2022. De la que advierte que **Q1** manifestó que "*... momentos después empezaron a llegar elementos de seguridad pública adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, quienes nos encapsularon impidiéndonos avanzar y* ***comenzaron a agredirnos físicamente, a base de empujones, tirando a varias personas, donde***

[35] Ver página 75.
[36] Ibid. Folio 109.
[37] Ibid. Folios 110 a la 245.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

una de ellas al caer perdió el conocimiento, requiriendo de atención médica en ese momento, ..."[38]

[lo resaltado es propio]

K. A los tres días del mes de junio del presente año, la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada de este Organismo, dictó acuerdo de acumulación en el expediente CODHEM/AE/IG/26/2022 al primordial CODHEM/AE/IG/25/2022.[39]

L. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico institucional de esta Comisión Estatal, recibió la inconformidad de **Q2** en la que refirió hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos en su agravio, así como de integrantes del colectivo LGBTI+/LGBTTTIQ+, solicitando la intervención de este Organismo, razón por la cual esta Comisión Estatal dio inicio al expediente de queja CODHEM/AE/IG/27/2022.[40]

M. El día tres de junio del año en curso, la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada de este Organismo, en el expediente CODHEM/AE/IG/27/2022, dictó un acuerdo de acumulación, toda vez que los hechos planteados se encontraban relacionados con la queja CODHEM/AE/IG/25/2022.[41]

N. Oficio sin número de fecha uno de junio de dos mil veintidós, por el cual, la coordinadora del centro de justicia para las mujeres de Toluca, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, informó que en fecha diecinueve

[38] Ibid. Folios 247 y 248.
[39] Ibid. Folio 257.
[40] Ibid. Folio 262.
[41] Ibid. folio 271.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

de mayo de dos mil veintidós, se dio inicio a la carpeta de investigación [redacted], por el delito de lesiones y discriminación en contra de quien resulte responsable.[42]

O. Acta circunstanciada de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, en la cual personal adscrito a la Visitaduría General sede Toluca, hizo constar la reproducción de contenidos y diversos links de direcciones electrónicas de notas periodistas y redes sociales que se relacionan con los presentes hechos.[43]

P. Oficio 20600005S/UAJIG/04576/2022 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, signado por el titular de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, que en lo medular refiere desconocer los hechos motivo de inconformidad de **Q1** y **Q2**, para lo cual remite la documentación que estimó pertinente.[44]

Q. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, a través del oficio 22202002000000L/259/2022, rubricado por el Director General de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, quien remitió informe con relación a su participación en los hechos motivo de esta Recomendación.[45]

R. Oficio 206C030101000L/10420/2022 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la encargada de la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, quien informó que con motivo de los acontecimientos

[42] Ibid. Folio 270.
[43] Ibid. Folios 289 al 292.
[44] Ibid. Folios 331 al 360.
[45] Ibid. Folios 366 al 393.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

ocurridos el diecinueve de mayo del presente año, se radicó el expediente de investigación [redacted] mismo que se encontraba en integración y remitió las diligencias practicadas.[46]

Documentos que en su conjunto constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

De conformidad con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetro las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debe observar al caso concreto acorde a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Así mismo se precisa que, del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja que dio origen a la presente recomendación, impone a esta autoridad la obligación de estudiar y analizar el presente asunto desde una perspectiva de género[47] e interseccionalidad[48] al involucrar a un grupo de personas

[46] Folio 404 a 405.

[47] Si bien en sus orígenes la perspectiva de género surgió como una herramienta que pretendía visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres también lo es que, a través del paso del tiempo este concepto se ha adaptado para visibilizar las desigualdades existentes entre las personas sobre todo de aquellas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad considerándose como tales aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se pueden citar las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas. Por tanto, la perspectiva de género se puede entender como una metodología que permite visibilizar los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social, política o de cualquier otro tipo) que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre las personas.

[48] La interseccionalidad es una herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden entenderse examinando de forma aislada los diversos elementos de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad. La

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** a razón de que, tal y como se dio cuenta en líneas que anteceden, históricamente ha sido un grupo que ha sufrido discriminación desde hace por lo menos cuatro siglos y por tanto se encuentra en situación de desventaja, sin que ello justifique o pretenda justificar algún tipo de inobservancia o desapego a la ley.

Dicho lo anterior, se proceden a analizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad con relación a los hechos materia del presente asunto.

IV.1. Universalidad

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció en su tesis de jurisprudencia de rubro **"PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN"** [49]

interseccionalidad puede ser aplicada tanto para el análisis jurídico y de políticas públicas, así como en la incidencia y las metodologías de investigación. Su valor analítico radica en visibilizar las diferencias entre mujeres, hombres **o cualquier otro grupo de personas** y, a su vez, toma en cuenta los efectos de los sistemas de discriminación como el sexismo, el racismo y el clasismo. [Lo resaltado no es de origen] https://parlamericas.org/uploads/documents/Intersectionality_es.pdf

[49] PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

que el principio de universalidad significa que los derechos humanos son inherentes a todas las personas.

> *"En este sentido, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

En este sentido, tal y como se adelantó previamente, la expresión real y práctica del derecho de reunión se materializa en lo que coloquialmente se conoce como marchas, plantones o manifestaciones, en las que se hacen presentes el derecho a la libre manifestación de las ideas, derecho que se encuentra contemplado en el artículo 6º párrafo primero[50] de nuestra Carta Magna en relación

esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** I.4o.A.9 K (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2254, **Tipo:** Aislada, **Registro digital:** 2003350.

[50] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

con el derecho de reunión contemplado en el artículo 9º párrafo primero, del mismo ordenamiento constitucional. En este sentido, ambos derechos se conjuntan para expresar una idea, protestar o reclamar algo, incluso tomar posición respecto a un acto de gobierno.

Supuesto que se actualizó el diecinueve de mayo de dos mil veintidós por parte de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** quien, en ejercicio de un derecho procedió a reunirse en el Teatro Morelos con la intención de trasladarse a la Cámara de Diputados para expresar a los legisladores su inconformidad con la suspensión de la discusión sobre el matrimonio igualitario.

IV.2. Interdependencia

> *[...]los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos ... La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos [...]*[51]

Para el caso que nos ocupa, se advierte una indisoluble vinculación entre el **derecho a la reunión** en relación directa con los **derechos a la integridad y seguridad personal y la protección contra toda forma de violencia,** haciendo patente que la afectación al derecho a la reunión requiere de elementos para la protección -en todas sus dimensiones- de los derechos inherentes a la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** por parte del Estado.

[...]
Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[51] CARBONELL SANCHEZ, Miguel y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. Ed. IJUNAM. México. 2011. P 152-153 relativo al artículo publicado por VAZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica"

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

Lo anterior es así porque como se estableció previamente, la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** en ejercicio del derecho universal de reunión se concentró fuera del Teatro Morelos -ubicado en el centro de la ciudad de Toluca y a unos pasos de la Catedral- con la intención de trasladarse a la Cámara de Diputados para expresar a los legisladores su inconformidad con la suspensión de la discusión sobre el matrimonio igualitario, sin embargo, pese a que se desviaron del lugar y tiempo de la protesta que originalmente habían expresado, de autos no se advierte que dichos uniformados hubieren actuado conforme a una norma, reglamento o protocolo de actuación a efecto de que hubieren empleado técnicas disuasivas y de diálogo para con los manifestantes a efecto de que no llevaran a cabo actos que deslegitimaran su movimiento, antes por el contrario, algunos manifestantes fueron golpeados lo que pone de relieve la necesidad de protocolos de actuación por parte de los elementos de seguridad cuando participan en manifestaciones o marchas de la población **LGBTI/LGBTTTIQ+**.

IV.3. Indivisibilidad

> *[...] El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos[...]"*[52]

Como se refirió en el punto que antecede, si bien se vulneró el **derecho de reunión** debido a la forma en como intervinieron los elementos de seguridad pública estatal también lo es que dicha intervención redundó directamente en los **derechos a la integridad y seguridad personal y la protección contra toda forma de violencia** de algunas personas de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** que se manifestaron el día de los hechos.

[52] Ibid. p. 155

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

En el caso concreto, se advierte que el derecho a la libertad de **reunión** en relación con **la integridad y seguridad personal y la protección contra toda forma de violencia** encuentra esencialmente su enlace a nivel convencional en el artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el numeral 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el dispositivo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". En tanto que en la Constitución Federal encuentra sustento en el artículo 9º mientras que en la Constitución local se encuentra previsto en el artículo 29, fracción V.

IV.4. Progresividad

> *[...] La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes [...]*[53]

Atenta a la definición que antecede así como a lo expuesto en los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, se advierte la necesidad de contar con un protocolo de actuación policial para los elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México que intervienen en marchas o manifestaciones para preservar los derechos humanos de las personas **LGBTI/LGBTTTIQ+**, ya que dicho protocolo se erigiría como una herramienta de gradualidad que permitiría a corto, mediano y largo plazo visibilizar o hacer patente el disfrute del derecho de reunión de ellos, ellas y elles, procurando el ejercicio, goce y disfrute de sus derechos de forma segura.

[53] Ibid. p. 159

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

V. ANÁLISIS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 99 fracción IV de su Reglamento se procede a desarrollar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se estima se vulneraron derechos humanos de las personas integrantes de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** del día de los hechos, tomando como referencia los deberes y obligaciones que tenía la autoridad al caso concreto y las evidencias que obran en el sumario.

V.1. Derecho a la Libertad de Reunión

"El derecho a la reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito."[54]

Sobre el particular, el artículo 9º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

> ***Artículo 9o.*** *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*
>
> *No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de*

[54] Carbonell, Miguel, *La libertad de asociación y reunión en México*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México, Op. Cit. p. 825.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De lo anterior se sigue que, el artículo 9o. reconoce dos tipos de derechos, el derecho de asociación y el derecho de reunión.

El derecho de asociación se concibe como el derecho de toda persona a integrarse o reunirse de manera lícita y pacífica, con el objetivo de conformar entidades permanentes y con personalidad jurídica.

Por su parte, el derecho a la libertad de reunión consiste en que todo individuo puede congregarse con sus pares, ya sea de forma pública o privada con un objeto lícito.

Es indispensable referir que las dos principales características del derecho de reunión a saber son:

1. La congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta; y,
2. La persecución de un objetivo común temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión.[55]

De lo anterior se sigue que la reunión inicia con más de dos personas, llegando a un conglomerado sin que por ello se pueda estimar que se está constituyendo una persona moral con una personalidad jurídica y patrimonio propios diferente a la personalidad y patrimonio de cada uno de sus integrantes además, su duración o vigencia se encuentra más o menos prolongada en el tiempo, en tanto que en la reunión la vigencia es temporal y específica y, al concluir, la reunión se disipa.

[55] Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, t. II, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo [et. Al] Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung. México, 2013, p. 1227.

En resumen, se puede afirmar que el derecho a la reunión es la congregación de dos o más personas de forma voluntaria y temporal en un lugar, ya sea privado o público con un objetivo específico (político, económico, cultural, deportivo, entre otros) de manera lícita y pacífica.

De lo anterior se desprende que, cuando un conglomerado se reúne para manifestarse pacíficamente y de forma lícita dentro de un Estado de Derecho, son expresiones de democracia, donde todas las voces y temas de la agenda pública son necesarias para expresar el interés social de muchas personas; sin embargo, como todo derecho humano, no es absoluto, ya que como se ha visto, tiene limitaciones para no afectar esferas jurídicas individuales o colectivas.

En esta línea es importante traer a contexto los "*Estándares sobre protesta y derechos humanos*" emitidos en el año dos mil diecinueve[56] por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de cuya obligación de respeto se desprenden los derechos que poseen los manifestantes o personas que realizan una protesta, derechos que, a saber, son:

1. Derecho a participar en protesta sin autorización previa,
2. Derecho a elegir contenido y mensaje de la protesta,
3. Derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta y
4. Derecho a escoger el modo de la protesta.

En las indicadas circunstancias, del apartado de hechos de la presente Recomendación se colige que las, los y les manifestantes pudieron ejercer todos los derechos en cita porque de las evidencias que forman parte del glosario del expediente de queja se puede constatar que pudieron participar en la protesta sin

[56] La obra está disponible en la liga https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

necesidad de una autorización previa por parte del Estado, es decir, no necesitaron de un permiso previo para poder manifestarse; pudieron elegir el contenido y mensaje de la protesta, como fue manifestar a los legisladores de la entidad su inconformidad con el aplazamiento de la discusión sobre el matrimonio igualitario; pudieron elegir el modo de la protesta, siendo esta de viva voz y mediante el uso de megáfonos, pancartas y banderas; así mismo, ejercieron su derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta, que sería aproximadamente al medio día del diecinueve de mayo de dos mil veintidós frente a las instalaciones del Congreso del Estado.

En este último punto queda claro que el colectivo **LGBTI+/LGBTTTIQ+** se apartó de su derecho porque modificó el tiempo y lugar que originalmente había programado para su manifestación, ya que si bien uno de los representantes del colectivo Fuera del Closet manifestó a personal de esta Casa de la Dignidad y las libertades, que: ***" ... la colectiva se reunió en el Teatro Morelos para de ahí trasladarse a la Cámara de Diputados a donde se manifestarían de manera pacífica..."***[57] también lo es que del acta de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, instrumentada por la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género de esta Comisión, se colige que:

> *... a las **12:44 se presente un forcejeo con los integrantes de la Comunidad LGBTTTIQ+** posterior a ello a las **12:46** se repliegan los policías estatales impiden la entrada a la iglesia en comento [Templo Catedral de San José] aproximadamente **a las 12:50 se observa como una persona sube en la reja y permanece en la parte alta por varios minutos, ondeando una bandera que representa los colores de la comunidad** LGBTTTIQ+, aproximadamente las **13:07** se empiezan dividir los manifestantes, algunos de ellos permaneciendo en el lugar; **13:19** se mira como arriban más personas, algunos integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y de colectivos feministas, quienes cargan las banderas,*

[57] Folio 4 del expediente de queja

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

*lonas y portaban megáfonos, permaneciendo en el lugar hasta las **13:40** sin problema alguno*

Cita de la cual es dable concluir que las, los y les manifestantes de algún modo se apartaron del tiempo y lugar en que llevaría a cabo su manifestación al desviar su trayecto a la catedral de Toluca, lugar en el que se encontraban los feligreses y autoridades eclesiásticas de la comunidad católica reunidos en un evento privado y con los cuales, históricamente, tienen puntos de vista opuestos en el tema del matrimonio, motivo que justificó el hecho de que los elementos de la Secretaría de Seguridad estatal intervinieran, especialmente cuando, se preveía se podría dar un desencuentro entre ambos grupos a razón de esa visión opuesta que cada grupo tiene con relación al matrimonio.

En tales circunstancias, es previsible suponer que, de coincidir ambos grupos en tiempo y espacio, como fue el diecinueve de mayo de dos mil veintidós en el centro de la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; se podría gestar un conflicto entre ambos grupos que bien pudo desencadenar en consecuencias de pronósticos reservados especialmente cuando, del acta instrumentada en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós por la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género, se advierte que **integrantes de la población LGBTI+/LGBTTTIQ+ pretendieron entrar al evento privado que se llevaba a cabo en el Templo Catedral de San José**, ubicada en el centro de la ciudad de Toluca y **uno de sus miembros -él, ella, elle- subió a la reja que está al frente a dicha catedral y permaneció en la parte alta por varios minutos**, ondeando una bandera que representaba los colores de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, acción que se puede considerar un acto de provocación a los fieles de la comunidad católica y autoridades eclesiásticas que se encontraban **también ejerciendo sus derechos de libertad de reunión, libertad religiosa y de culto**, reunidos en el templo, circunstancia que pone de manifiesto que los elementos de seguridad no

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

reaccionaron de la mejor manera porque de autos no se advierte que hubieren llevado a cabo acciones tendentes a disuadir este tipo de actos mediante el diálogo con los manifestantes revelando con ello la imperiosa necesidad de implementar un protocolo de actuación para los elementos de seguridad pública que intervienen en manifestaciones de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+.**

Por lo anterior, se sostiene que la intervención de los elementos de seguridad pública estatal fue necesaria y resultó obligatoria para defender y salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de todas las personas involucradas, con el afán de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, previniendo de esta forma incluso la posible comisión de delitos; sin embargo, también es importante referir que intervención no se puede dar de manera discrecional y más aún a costa de la disminución de libertades de forma injustificada.

Ahora bien, establecida que ha sido la necesidad de la intervención de los elementos de seguridad del Estado de México, procede hacer un análisis para determinar si la forma en cómo los elementos de seguridad pública estatal intervinieron fue o no la correcta.

V.2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

> "Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral."[58] "Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una

[58] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.1. citada en el Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 1era. Edición, 2019, p.64-65.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria"[59]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de los numerales 1°, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ser humano tiene derecho a la seguridad de su persona ante cualquier tipo de conducta violenta o delictiva que debe ser prevenida y combatida mediante políticas estatales certeras.[60]

En el marco de las obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado mexicano para garantizar la integridad personal y la seguridad de sus habitantes y transeúntes, los derechos relacionados directamente con la seguridad pública, humana, comunitaria o ciudadana, pueden ser analizados desde dos puntos de vista: el primero de los cuales se relaciona con los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. En tanto el segundo contempla las acciones de los agentes estatales que vulneran esas facultades, en especial aquellos casos que pueden tipificarse como tortura; tratos crueles, inhumanos o degradantes; **o uso ilegítimo de la fuerza no letal.**[61]

En este punto, el uso ilegítimo de la fuerza no letal nos permite hablar del

[59] Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf

[60] Así lo disponen el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de los numerales 1°, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[61] Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, párrafo 122

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

V.3. Derecho a la Seguridad Pública y el uso debido y proporcional de la fuerza.

Como lo ha establecido previamente este Órgano Constitucional Autónomo en diversa recomendación[62], en el ámbito internacional, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[63], establece que, en el desempeño de sus tareas, los agentes de seguridad pública protegerán la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos, estableciendo que **el uso de la fuerza debe ser excepcional**, en la medida en que sea necesaria para la prevención de un delito y no podrá usarse de manera que exceda estos límites.

Por su parte los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, también conocidos como Principios de la Habana[64], establecen que: "*Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego*".

La Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad, ha señalado que el empleo de la fuerza pública "*debe estar dirigido a lograr un*

[62] C.fr.: Recomendación 09/2021 emitida por esta Casa de la Dignidad y las libertades. Consultable en la página electrónica: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/0921-1.pdf
[63] Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.
[64] Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación".[65]

Sobre el particular el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

Definición que retoma el artículo 2, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal.

Con relación al uso de la fuerza, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que **siempre que se use la fuerza pública** se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, **deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho, teniendo como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública**[66].

[65] Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, Párr. 265.
[66] Artículo 41, último párrafo de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

En este sentido, el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, define el uso de la fuerza como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, **siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.**[67]

Así mismo, la fracción VII, del artículo y ordenamiento referido en el párrafo que antecede, establece lo que se debe entender por Instituciones de Seguridad Pública y/o instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal.

Destaca que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos 6, 9 y 11, señalan que la graduación; los mecanismos de reacción, y los niveles del uso de la fuerza, deben emplearse en el siguiente orden:

a) Graduación del uso de la fuerza:

- ✓ Persuasión: Cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- ✓ Restricción de desplazamiento: Determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- ✓ Sujeción: Utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

[67] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

- ✓ Inmovilización: Utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- ✓ Incapacitación: Utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- ✓ Lesión grave: Utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- ✓ Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, Permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

b) Mecanismos de reacción en el uso de la fuerza:

- ✓ Controles cooperativos: Indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- ✓ Control mediante contacto: Su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- ✓ Técnicas de sometimiento o control corporal: Su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

- ✓ Tácticas defensivas: Su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- ✓ Fuerza Letal: Su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona

c) Niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse:

- o Presencia de autoridad: Es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general.
- o Persuasión o disuasión verbal: A través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- o Reducción física de movimientos: Mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- o Utilización de armas incapacitantes menos letales: A fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- o Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

f) El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: (Art. 12)

- o Real: Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- o Actual: Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, e;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

- Inminente: Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, jurisprudencialmente, en el sentido de que los **principios que rigen el actuar de los cuerpos policiacos** son:

- **Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente);

- **Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas;

- **Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y,

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

- **Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía.[68]

En los casos donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

[68] Tesis P. XLVIII/2010, intitulada: FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página 52. Novena Época.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.[69]

De lo expuesto, es dable señalar que el Estado tiene la obligación de garantizar las libertades y derechos de su población, preservar el orden público y que los encargados de hacer cumplir la Ley, al hacer uso de la fuerza pública, lo deben realizar de manera excepcional, legal, racional, proporcional, congruente, oportuna y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, del artículo 100, Apartado B, fracción IV, inciso ñ), de la Ley de Seguridad del Estado de México, se desprende que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de **las Instituciones Policiales tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Razón por la cual los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.**

En este sentido es oportuno referir que, a nivel estatal es imperativo contar con una regulación adecuada del uso de la fuerza, toda vez que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México fue objeto de las Acciones de

[69]DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada de la Primera Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Décima Época, Registro digital 2010093, Tomo II, página 1653.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

Inconstitucionalidad 25/2016 (LIX Legislatura del Estado de México) y sus acumuladas 27/2016 (CNDH) y 28/2016 (CODHEM)[70], en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40 en la porción normativa que establecía: "*sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*".

Al ser declarada la invalidez de los artículos señalados, la Legislatura local debió, en su caso, derogar o reformar dichas disposiciones a fin de ajustarse a los parámetros establecidos en la indicada sentencia; circunstancia que, a la fecha, no ha acontecido, lo que implica una **omisión legislativa.**

En tal sentido, dado que la Legislatura estatal no ha realizado pronunciamiento en torno a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, y la misma no se encuentra vigente en la vida práctica, de ahí que se **impone la necesidad de contar con un protocolo de actuación para los elementos de seguridad pública que participan o intervienen en marchas de la comunidad LGBTI+/LGBTTTIQ+ como un grupo en situación de vulnerabilidad ya que, se reitera, si bien en el caso concreto se encontraba justificada la intervención de los elementos de seguridad estatal ante un previsible e inminente desencuentro entre la población que se encontraba reunida en el evento privado que se llevaba al interior de la catedral de San José en el centro de la ciudad de Toluca y la población LGBTI+/LGBTTTIQ+ también lo es que dicha intervención no puede ser discrecional aún a costa o**

[70] Si bien al realizar la consulta en la página electrónica "Legistel" sobre la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México se advierte gue se encuentra en el rubro de leyes vigentes, no menos cierto resulta que en su encabezado se lee una leyenda que reza "La presente Ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Conforme a la publicación realizada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 03 de agosto de 2016. Supuestos consultables en las páginas electrónicas: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig231.pdf y https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ago033.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

disminución de libertades de forma injustificada especialmente cuando los Principios de Yogyakarta MÁS 10, en el principio 30, establece que: *"**Toda persona, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la protección del Estado respecto de cualquier forma de violencia**, discriminación o cualquier otro daño, ya sea cometido por agentes estatales **o por** cualquier individuo o grupo;".*

Vale la pena referir que si bien del parte general de novedades contenido en el oficio número 232135030/I/1ro./341/2022, emitido en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós por el Jefe de Servicios del Primer Agrupamiento de la Secretaría de Seguridad Estatal[71] se lee en su foja dos que:

> *"10:50 horas, se detecta que el colectivo LGBTTTIQ+, son atendidas por representantes del Gobierno Estatal"*

También lo es que con dicha afirmación no se puede estimar que haya privilegiado la persuasión y el diálogo por parte de los elementos de seguridad pública estatal, primero, porque el enunciado solo establece que el colectivo **LGBTI+/LGBTTTIQ+** fue atendido por representantes del Gobierno Estatal, sin especificar a qué autoridad o autoridades estatales se refiere y, segundo, porque de dicha afirmación no se desprende sobre qué puntos presuntamente se dialogó o se pretendieron buscaron acuerdos con el colectivo, de ahí que se pueda afirmar que se encuentre acreditado que se haya privilegiado la persuasión y el diálogo por parte de los elementos de seguridad pública estatal para con los integrantes del colectivo **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, tal y como lo establecen los artículos 11 fracción II y 31[72] de

[71] Consultable a foja 131 del expediente de queja

[72] Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.
Artículo 11. **Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:** I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente. II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza a fin de lograr la cooperación del colectivo para con la autoridad.

Lo anterior pone de manifiesto las obligaciones que la autoridad de seguridad pública estatal debió observar el día de los hechos, siendo las siguientes:

V.3. De las obligaciones de la autoridad

V.3.A. Obligación de Respetar

> *"La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata.* ***Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos*** *y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debe violentar los derechos humanos por medio de sus acciones."*[73]
> [lo resaltado es propio]

Por su parte, la SCJN se pronunció respecto de esta obligación en el sentido de que:

> [...]el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades. El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

[73] Ugarte Salazar Pedro [et. Al.] *LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.* Una guía conceptual, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, enero de 2014, p. 115.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

> manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).[74]

Tomando como punto de referencia las citas que anteceden y como criterio orientador los "Estándares sobre protesta y derechos humanos" emitidos en el año dos mil diecinueve[75] por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de respeto por parte de las autoridades estatales comprende los siguientes derechos a favor de los manifestantes respecto a los estándares interamericanos:

- *Derecho a participar en protesta sin autorización previa*
- *Derecho a elegir el contenido y mensajes de la protesta*
- *Derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta*
- *Derecho a escoger el modo de protesta.*

Derechos todos que fueron garantizados a favor de los manifestantes integrantes de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, tal como quedó debidamente establecido en líneas precedentes, razones que en obvio de repeticiones, se deben tener por insertas como si constaran en este apartado.

V.3.B. Obligación de Proteger

> "La obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular. El Estado debe hacer que se cumplan las obligaciones de respeto, pero también debe impedir las violaciones a los derechos, provengan de donde provengan."[76]

[74] DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517

[75] La obra está disponible en la liga https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf.

[76] Ugarte Salazar Pedro [et. Al.] *LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Op cit. p. 116.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

El Máximo Tribunal del país describe la obligación de proteger, como:

> [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación[...] De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.[77]

Reiterando la remisión a los "Estándares sobre protesta y derechos humanos" emitidos en el año dos mil diecinueve por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de proteger comprende:

- El uso de la fuerza en el contexto de protestas caracterizado por la excepcionalidad, y deberá satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

- Máxima restricción de las armas de fuego: Adquisición, uso y control de armas menos letales, detenciones y desalojos justificados, evitar la dispersión o desconcentración forzada.

- **Son necesarios los operativos policiales acordes con los protocolos y estructura institucional de las fuerzas de seguridad** y exclusión de las Fuerzas Armadas

[77] DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

- Instancias de interlocución y negociación.

- El deber de no criminalizar a los líderes y participantes de manifestaciones y protestas

Obligación que se estima incumplida porque aún y cuando, como ya se dijo, se encontraba justificada la intervención de los elementos de seguridad pública estatal, la forma de intervención no fue la adecuada porque no se llevó a cabo de conformidad con una disposición normativa o un protocolo que rigiera el actuar de los elementos de seguridad pública estatal en tratándose de reuniones o manifestaciones de la población LGBT+/LGBTTTIQ+, lo que en principio denota una omisión legislativa ante la ausencia práctica de una norma, porque si bien, en el Estado de México existe una norma con relación al uso de la fuerza que deben emplear los elementos de las corporaciones policiales no menos cierto lo es que dicha norma no puede ser aplicada porque no se ha reformado la porción normativa considerada como inconstitucional y, segundo, que tampoco se cuenta con una norma o un protocolo de actuación al tenor del cual los elementos de seguridad pública puedan actuar en tratándose de marchas de la comunidad LGBTI+/LGBTTTIQ+ con lo cual se trastocan los principios de certeza y legalidad jurídicas en perjuicio de los gobernados al desconocer la forma y términos en que deben de actuar sus policías en tratándose de reuniones o marchas por colectivos LGBTI+/LGBTTTIQ+ circunstancia que tambien denota, desde una perspectiva de género, el estado de vulnerabilidad histórica en que se encuentra la población en cita.

V.3.C. Obligación de Garantizar

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

> "El Estado tiene la obligación de adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce."[78]

Asimismo, resulta necesario atender a lo señalado por la SCJN al respecto:

> [...] para determinar[...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.[79]

[78] Ugarte Salazar Pedro [et. Al.] *LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Op cit. 116.

[79] DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

A más de lo anterior, la Corte IDH expresó, en el párrafo 243 de la resolución del caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México que, no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal o por la circunstancia en que se halle. [80]

Siguiendo el contenido los "Estándares sobre protesta y derechos humanos" emitidos en el año dos mil diecinueve por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar comprende, con relación al derecho de reunión, el deber de investigar, juzgar y sancionar: mediante una investigación tanto judicial como administrativa, así como la vulneración a derechos humanos, lo que en el presente asunto se traduce en la investigación que precede al presente documento recomendatorio, así como la investigación que se sigue en la carpeta de investigación [redacted] por el delito de lesiones y discriminación en contra de quien resulte responsable así como el expediente de investigación [redacted] y la emisión del presente documento que ahora nos ocupa.

V.3. D. Obligación de prevenir.

Respecto del deber de prevención, "... *el Estado se encuentra obligado a tomar medidas antes de que sean cometidas violaciones, lo que implica la identificación de las causas que permiten la generación y repetición de los hechos.*"[81]

[80] *Cfr.* Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2022).
[81] Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. Los Derechos en Acción, segunda edición, Flacso, México, 2021.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

Aun cuando el deber de prevenir no se contempla expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH lo ha desarrollado desde hace varios años en su jurisprudencia este concepto.

Así, se puede citar de manera ejemplificativa el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, donde en sus párrafos 281 al 283 donde en esencia establece que se pueden considerar dos momentos en la actividad estatal de tutela de los derechos humanos, en primer lugar, antes de que se produzcan las violaciones y en segundo, después de que esas afectaciones hayan ocurrido.

En otras palabras, el primer momento ocurre cuando el contexto de vulnerabilidad de un grupo de víctimas indeterminado representa un riesgo acentuado que impone al Estado una responsabilidad reforzada de protegerlas, y el segundo, cuando el Estado tiene conocimiento del riesgo real e inminente al que las víctimas se encuentran sometidas y, por tanto, éstas son determinadas o identificables[82].

De ahí que se pueda afirmar que, junto con la obligación de garantizar, se impone necesario crear e implementar un mecanismo preventivo que, con un enfoque de perspectiva de género e interseccionalidad, cumpla con estándares mínimos de protección a derechos humanos con una perspectiva diferenciada de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** que señale la forma de intervención de los agentes de seguridad pública estatal en tratándose de reuniones y/o manifestaciones por parte de integrantes de este colectivo, los cuales se contabilizan como un grupo en situación de vulnerabilidad y con ello evitar que puedan ser objeto de violencia, ya que como se dio cuenta en las actas instrumentadas en fechas diecinueve y treinta de mayo de dos mil veintidós por la Visitadora Adjunta de Igualdad de Género, se

[82] C.fr.:. Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 19 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrafos 281-283.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

advierte que un grupo de personas del colectivo **LGBTI+/LGBTTTIQ+** fue agredidos físicamente en perjuicio de sus derechos de reunión, integridad y seguridad personal y protección contra toda forma de violencia, violentándose así sus derechos humanos.

Es importante señalar que, dada la dinámica social y la lucha que por la defensa de sus derechos realiza la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+,** existe un riesgo real e inminente de que se repitan hechos como los aquí documentados, pudiendo vulnerar derechos humanos de la población en cita de ahí que, se reitera, este Organismo considera que las autoridades de seguridad pública estatal pueden realizar, en función de las medidas integrales de reparación, el siguiente:

VI. 1. Estándar de protección de los derechos humanos

En cuanto a los hechos que nos ocupan, el estándar de protección de derechos humanos que la autoridad estatal debe tomar en consideración para cumplir con las obligaciones de garantizar y promover parte, al menos, de los siguientes ordenamientos que se encuentra obligada a cumplir y de los cuales se ha hecho referencia en párrafos precedentes a saber:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos,
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos y
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Disposiciones normativas todas en las cuales se aborta el tema relativo al derecho humano a la seguridad de su persona ante cualquier tipo de conducta violenta o delictiva que debe ser prevenida y combatida mediante políticas estatales certeras.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

Así mismo, se pueden citar:

- El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley,
- Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, también conocidos como Principios de la Habana,
- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,
- La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la
- Ley de Seguridad del Estado de México

Normatividad que también fue abordada en el presente documento y que constituye un referente mínimo que la autoridad de seguridad pública estatal debe cumplimentar con un protocolo de actuación para garantizar la promoción y garantía de los derechos de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** a fin de que los elementos de seguridad pública que tengan interacción con personas de la población en cita conozcan los derechos, límites, obligaciones, alcances y canales de comunicación idóneos y pertinentes que les permita brindar un servicio adecuado a la sociedad con pleno respeto a los derechos humanos.

VI. 2. Principios de aplicación

El contenido esencial del derecho llave referido en el presente documento, permite identificar los elementos mínimos que el Estado, a través de la autoridad de seguridad pública estatal, debe garantizar a toda persona **LGBTI+/LGBTTTIQ+** de manera inmediata.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

La emisión y ejecución del protocolo de actuación se considera de cumplimiento inmediato para la autoridad, dado que supone el establecimiento de elementos mínimos que la autoridad debe prever y que le permitirán cumplir con el contenido esencial de los derechos de reunión e integridad y seguridad personal de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** en el Estado de México, especialmente cuanto nuestra entidad no cuenta, en la práctica, con un marco normativo vigente sobre el tema.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se puede concluir que existe una relación o nexo causal entre la vulneración a derechos humanos y la falta de un protocolo que orientara la forma de actuar o proceder de los elementos de seguridad pública estatal cuando intervinieran en actos públicos y manifestaciones de personas pertenecientes a la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** dentro del territorio del Estado de México, razón por la cual, con base en las obligaciones de proteger, promover y garantizar a futuro los derechos y libertades de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** e impactar de forma positiva e interdependiente en el ejercicio de otros derechos que la autoridad también se encuentra obligada a proteger (tales como la integridad personal), se evidencia la necesidad de garantizar a través de un protocolo de actuación, como al que se hace referencia, para garantizar los derechos de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** como resultado de una acción transformadora.

VI. 3. Acciones Transformadoras

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,[83] en relación con los numerales 1

[83] Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

fracciones IV y V, 12 fracción XLII, 13 fracción V y 31 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México;[84] 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México[85]; en atención a los hechos y las circunstancias del asunto, este Organismo protector de derechos humanos pondera aplicables las siguientes acciones:

VI.3.A. Medidas de no repetición

restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
[...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

[84] Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:
[...]
IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral. V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Ley General de Víctimas, interpretando extensivamente las normas que consagran o amplían los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la máxima protección de las víctimas y ofendidos.
Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:
[...]
XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.
[...]
Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:
[...]
V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir
[...]
Artículo 31. Los municipios, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerán las atribuciones siguientes:
[...]
III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas y ofendidos.
[...]

[85] Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

Esta medida pretende evitar las violaciones a los derechos humanos y prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza.

De acuerdo con la Corte IDH, esta garantía tiene como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación a derechos humanos, que puede incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción medidas de derecho interno, entre otras, atendiendo al espíritu de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos. [86]

Asimismo, la propia Corte IDH, en reiteradas ocasiones ha insistido que las autoridades deberán prevenir la recurrencia de violaciones a derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, ello, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos humanos.[87]

En tal virtud es imperativa la implementación de medidas de no repetición, las cuales, deben incidir en la erradicación de la conducta que causó afectación a las personas agraviadas, por ello, la autoridad recomendada debe aplicar las medidas y realizar las acciones que se requieran a fin de evitar la repetición de actos como los acaecidos, el diecinueve de mayo del presente año.

En mérito de lo anterior, se disponen las siguientes **medidas de no repetición**:

VI.3.A.i. Emisión de un Protocolo de Actuación

[86] Jorge F. Calderón Gamboa. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 186.
[87] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en:https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

Como medida que incidirá en la protección de los derechos de reunión e integridad y seguridad personal de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, en términos de las obligaciones y deberes plasmados en el presente documento Recomendatorio, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México deberá llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la emisión, implementación, así como la capacitación, en breve tiempo de un Protocolo de actuación que permitan guiar el actuar de sus servidores públicos que intervengan en actos públicos y manifestaciones de personas pertenecientes a la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** dentro del territorio del Estado de México.

Instrumento que deberá ser elaborado, previa escucha de las propuestas de algunos grupos representantes de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, con un enfoque de perspectiva de género y de atención a grupos en situación de vulnerabilidad a efecto de prevenir actos violentos, así como posibles delitos y abusos de autoridad, tomando como referente mínimo la normatividad citada en el cuerpo de la presente determinación. Así mismo, dicho protocolo deberá contener las directrices que deberán observar los elementos de seguridad pública que participen en manifestaciones de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+** acciones que permitirán hacer asequibles los derechos de reunión e integridad y seguridad personal para este grupo de personas.

Es oportuno precisar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ofrece a la autoridad recomendada su más amplia colaboración para la elaboración del Protocolo a que se hace alusión en el párrafo que antecede, si ésta así lo estima pertinente.

VI.3.A.ii. Capacitación a las personas servidoras públicas estatales

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

Dada la importancia que tienen la capacitación, la sensibilización y la profesionalización respecto al entendimiento y la materialización de los derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas que, por sus funciones, se interrelacionan con personas de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+**, en aras de consolidar la acción transformadora, la autoridad recomendada deberá llevar a cabo sesiones de capacitación en las que les hará saber los derechos que tiene la población en cita, así mismo deberán considerar la enseñanza teórica y práctica del protocolo que se emita en el cumplimiento de esta Recomendación, expidiéndose para tal efecto, una constancia o comprobante que avale que el personal al que fue dirigido el curso se encuentra debidamente capacitado para la aplicación del mismo realizando una evaluación de impacto informando a esta Comisión sobre su implementación y resultados.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México[88], así como 99, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México[89], se formulan las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

[88] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
[...]
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.
Toda autoridad o servidor público está obligado a responder las Recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Legislatura podrá llamar, a solicitud del organismo a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o de incumplimiento.

[89] Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:
[...]
V. Recomendaciones.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

ÚNICA. En observancia a la protección y garantía de los derechos a la libertad de reunión e integridad y seguridad personal, la Secretaría de Seguridad Pública estatal deberá dar cumplimiento al apartado VI.3. de las Acciones Transformadoras, en los siguientes términos:

Tocante al apartado **VI.3.A.i.** relativo a la Emisión del Protocolo de Actuación, deberá remitir a esta Comisión Estatal el documento que contenga las precisiones descritas en el apartado de referencia el cual deberá estar publicado en su portal de internet y Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, para efectos de publicidad y consulta.

Relativo al apartado **VI.3.A.ii.** consistente en la Capacitación de los elementos de seguridad pública, la autoridad recomendada deberá brindar a estos herramientas que permitan desarrollar sus capacidades para su especialización y mejor desempeño en las tareas asignadas de manera específica a través de un programa de capacitación y formación continua respecto del cual deberá precisar: duración, temas abordados y personas servidoras públicas a las que se dirigirá, realizando una evaluación de impacto informando a esta Comisión sobre su implementación y resultados. Finalmente, se deberán agregar las evidencias pertinentes que corroboren la realización de dicha capacitación (constancias o similar) y los mecanismos que lo posibiliten, considerando lo referido en el apartado en cuestión.

Finalmente se hace del conocimiento a la autoridad que las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el carácter de públicas y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

La publicidad de esta resolución en términos de Ley, constituye una medida de satisfacción a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que la motiva, siendo las personas que forman parte de la población **LGBTI+/LGBTTTIQ+**; por lo cual, se encontrará en versión pública en la página institucional de esta Comisión, tal y como lo dispone el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,[90] me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, que no es delegable, se informe a este Organismo dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley[91], cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer

[90] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Artículo 105.**- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.

[91] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Artículo 109.**- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.
La Legislatura del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

pública su negativa; además, la Legislatura del Estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México[92], una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 09/2022**, emitida el **22** de diciembre de 2022 por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

[92] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 107.- Las Recomendaciones no son vinculatorias; sin embargo, una vez aceptadas, todas las autoridades o servidores públicos están obligados a responder, cumplirlas en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos. Para tal efecto, como mínimo deberán publicar dichas acciones en la página oficial de internet que corresponda y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx